





Ciudad de México a 4 de abril de 2024

DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
PRESENTE

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 10 Y UNA FRACCIÓN XV BIS AL ARTÍCULO 35; SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 48 Y EL ARTÍCULO 65, TODOS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REFERENTE A CAMBIADORES DE BEBÉS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad de género, según la perspectiva de la UNICEF, implica que tanto mujeres como hombres, así como niñas y niños, deben tener acceso equitativo a los mismos derechos, recursos, oportunidades y protecciones.







No obstante, al observar nuestro entorno, es evidente que aún quedan medidas por tomar para eliminar esta brecha de desigualdad.

En el contexto que estamos abordando, me referiré a una acción tan común y necesaria como salir un día en familia, especialmente cuando tenemos bebés que necesitan ser cambiados de pañal. Sin embargo, nos encontramos con la situación, en el mejor de los casos, de que algunos baños de mujeres en ciertos establecimientos comerciales están equipados con cambiadores para bebés, mientras que otros no lo están. Además, es importante señalar que no solo deberían considerarse los cambiadores en los baños de mujeres, sino que también deberían implementarse en los baños de hombres.

Es cierto, en la Ciudad de México no existe ninguna regulación legal que obligue a los establecimientos comerciales, especialmente aquellos que por su naturaleza deberían contar con baños, a instalar cambiadores de bebés.

Sin embargo, a nivel internacional, este tema cobró gran relevancia debido a un caso real que tuvo lugar en el año 2018 en Florida. En ese caso, un padre compartió a través de una publicación en Instagram una foto en la que se le veía agachado y apoyado en la pared de un baño público mientras cambiaba y limpiaba a sus tres hijos.

La imagen se convirtió en un símbolo de la desigualdad entre hombres y mujeres en los servicios, volviéndose viral y generando un amplio impacto. Esto condujo a manifestaciones y otras acciones en la lucha por lograr la instalación de cambiadores de bebés en baños públicos masculinos.







En respuesta a esto, una reconocida empresa de pañales optó por instalar 5000 cambiadores de bebés en los baños de Estados Unidos y Canadá, lanzando la campaña #LoveTheChange.¹

En Colombia, si bien se establecía que todos los establecimientos comerciales abiertos al público debían proporcionar servicios de baño para niños, embarazadas y adultos mayores, pocos contaban con cambiadores de bebés, y los pocos que tenían se ubicaban en los baños de mujeres.

Esta situación condujo a la presentación de un proyecto de ley que promoviera la equidad de género y la inclusión del padre en la crianza y cuidado de los hijos. Este proyecto obligaría a los establecimientos comerciales con más de 300 metros cuadrados a instalar cambiadores de pañales en los baños de hombres, y a aquellos con espacios de 1000 metros cuadrados o más, a crear baños familiares donde los menores de 10 años pudieran acompañar a cualquiera de sus padres.²

Hacer obligatoria la instalación de cambiadores de bebés tanto en los baños de hombres como en los de mujeres en ciertos establecimientos comerciales de bajo impacto, así como en todos los establecimientos de impacto vecinal y zonal, garantizaría la seguridad, comodidad e higiene de los menores. Esto ayudaría a reducir lesiones en los niños y contribuiría a erradicar el machismo al reconocer que las responsabilidades de crianza no recaen únicamente en las madres. Es crucial acabar con estos estereotipos y reconocer que los padres también desempeñan un

¹ Cfr. Nota "5.000 cambiadores de bebés en los baños públicos masculinos de EE UU" disponible en la página https://elpais.com/elpais/2019/06/13/mamas papas/1560415457 148572.html última fecha de consulta 7 de octubre de2021.

² Crf. Nota "Proyecto de ley pide instalar cambiadores de pañal en baños de hombres" disponible en la página https://www.eltiempo.com/abc-del-bebe/familia/papas/proyecto-de-ley-pide-instalar-cambiadores-de-panal-en-banos-de-hombres-16488 última fecha de consulta 07 de octubre de 2021.







papel fundamental en la crianza y cuidado de sus hijos, lo que contribuye significativamente a su desarrollo.³

Es cierto, además de los padres, existen otras figuras masculinas que podrían necesitar cambiar el pañal de un bebé en un baño público o en un establecimiento comercial, como padres solteros, padres a cargo del cuidado de los niños en el hogar, parejas del mismo sexo, abuelos, tíos, niñeras, entre otros. Es esencial reconocer la diversidad de roles y situaciones en la crianza de los hijos y garantizar que todos tengan acceso a instalaciones adecuadas para cuidar de los niños de manera segura e higiénica.

En ese sentido, resulta imperativo proponer una reforma a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, con el fin de establecer como obligatoria la instalación de cambiadores de bebés en los baños de mujeres y hombres en diversos tipos de establecimientos comerciales. Esto incluiría tiendas de autoservicio, departamentales, supermercados y otros establecimientos de bajo impacto que cuenten con baños, así como la totalidad de los establecimientos de impacto vecinal y zonal. Esta medida contribuiría a fortalecer la igualdad entre géneros y promovería una crianza y cuidado más equitativos de los hijos.

Es importante destacar que en caso de incumplimiento con esta disposición, se impondrá una sanción económica equivalente a 126 a 350 veces la Unidad de Medida y Actualización. Esta medida se implementa para garantizar el cumplimiento efectivo de la reforma propuesta y para asegurar que los establecimientos comerciales cumplan con su responsabilidad de proporcionar instalaciones adecuadas para el cuidado de los hijos. La inclusión de una sanción en la legislación

-

³ Crf. Nota ¿Hay cambiadores de pañales para bebés en todos los baños públicos de hombres? Disponible en la página https://www.healthychildren.org/Spanish/tips-tools/ask-the-pediatrician/Paginas/Are-changing-tables-in-all-public-mens-restrooms-now.aspx última fecha de consulta 07 de octubre de 2021.







es fundamental para evitar que la norma sea considerada como imperfecta y para promover su aplicación efectiva.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

PRIMERO. Es innegable que la cuestión de la desigualdad de género ha creado una brecha que requiere ser abordada mediante diversas acciones. Reconocer su presencia no es suficiente; es necesario llevar a cabo acciones concretas, como la implementación de reformas en nuestras leyes y regulaciones.

SEGUNDO. Que esta reforma se lleva a cabo con el propósito de establecer como una obligación para los propietarios de establecimientos comerciales de bajo impacto que, por su naturaleza, deban contar con baños, así como para todos los establecimientos de impacto vecinal y zonal, la instalación de cambiadores de bebés en los baños de hombres y mujeres de manera equitativa e indistinta.

TERCERO. Que países como Nueva York y Colombia han introducido reformas en sus marcos legales con el fin de promover la igualdad de género mediante la instalación obligatoria de cambiadores de bebés no solo en los baños de mujeres, sino también en los baños de hombres.

CUARTO. Que la actual Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México no incluye la obligatoriedad para los establecimientos comerciales, independientemente de su impacto (bajo, vecinal o zonal), de contar con cambiadores de pañales en los baños tanto de hombres como de mujeres. Aunque algunos establecimientos pueden tener este tipo de instalaciones, es común que







solo se coloquen en los baños de mujeres, lo que priva a los hombres del derecho de cuidar y cambiar a sus hijos.

QUINTO. Que una manera de abordar la desigualdad es precisamente a través de la implementación de acciones que garanticen que tanto hombres como mujeres se encuentren en igualdad de condiciones. En este sentido, tanto los padres, tíos, abuelos y cuidadores tienen derecho a contar con cambiadores de pañales.

SEXTO. Que este tipo de medidas fomenta una crianza compartida entre padres y madres, lo cual resulta en un desarrollo más saludable para los hijos. Es fundamental reconocer que tanto el padre como la madre tienen la misma responsabilidad de criar y cuidar a sus hijos, y por lo tanto, no se puede tolerar la existencia de desigualdades en este sentido.

SÉPTIMO. Debemos avanzar hacia el cumplimiento pleno de un derecho constitucionalmente reconocido tanto para mujeres como para hombres: la igualdad de género. La instalación de cambiadores de pañales en los baños de hombres y mujeres en establecimientos comerciales es fundamental para garantizar la seguridad, comodidad e higiene de los menores, al tiempo que se previenen lesiones durante esta tarea y se promueve una crianza compartida. En caso de incumplimiento con esta disposición, se impondrá una sanción económica equivalente a 126 a 350 veces la Unidad de Medida y Actualización. Es esencial incluir una sanción para asegurar la efectividad de la reforma propuesta y evitar que la norma sea considerada como imperfecta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 10 Y UNA FRACCIÓN XV BIS AL ARTÍCULO 35; SE REFORMA LA FRACCIÓN X







DEL ARTÍCULO 48 Y EL ARTÍCULO 65, TODOS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REFERENTE A CAMBIADORES DE BEBÉS, para quedar como sigue:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO III DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

I a la XV...

XVI. Los establecimientos mercantiles de bajo impacto enlistado en la fracción XI del artículo 35 de la presente Ley; así como aquellos establecimientos de bajo impacto que estén obligados a contar con sanitarios y los establecimientos de impacto vecinal y zonal, deberán contar con sanitarios para mujeres y hombres con cambiadores de pañales indistintamente.

Apartado B...

TITULO VII DE LOS GIROS DE BAJO IMPACTO.

Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:

I a la XV.

XV BIS. Tiendas de Autoservicio, departamentales y supermercados; XVI. ...







Artículo 48.- Los titulares u operadores de estacionamientos públicos tendrán además de las señaladas en el artículo 10 de la presente Ley, las siguientes obligaciones:

I a la IX...

X. Contar con el servicio de sanitarios para mujeres y hombres, los cuales deberán contar con cambiadores de pañal de manera indistinta; XI...

Artículo 65.- Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de **Medida y Actualización**, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X **y XVI**; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y VII.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Los establecimientos mercantiles obligados a colocar cambiadores de pañales en los sanitarios de mujeres y hombres, contarán con un plazo de hasta 60 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su implementación.







ATENTAMENTE

Buadalupe Morales Rubio

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO